



OF. ORD.SEA: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: ORD N°376, de fecha 23 de febrero de 2022, Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

COYHAIQUE, (Fecha en costado inferior izquierdo)

**A : BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ROXANA MUÑOZ BARRIENTOS
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN.**

Mediante el Of. Ord. individualizado en el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén (en adelante “SEA”), indicar si las obras consultadas, relacionadas con el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, (en adelante “el Proyecto”), del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Para ello, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, Expediente IFA DFZ-2020-2744-XI-SRCA de abril de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), firmado electrónicamente con fecha 16 de octubre de 2020;
- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, Expediente IFA DFZ-2021-1258-XI-SRCA de mayo de 2021 de la SMA, firmado electrónicamente con fecha 17 de mayo de 2021;
- Expediente de Consulta de pertinencia “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, ID PERTI-2019-1004.
- Expediente sobre solicitud de invalidación en contra de Resolución Exenta N°334 de fecha 12 de agosto de 2019 que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Expediente de Reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental Rol: R-44-2020, caratulada “Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.
- El Oficio ORD N°376, de fecha 23 de febrero de 2022, Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

A. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo se indica en Of. Ord. N°376, de fecha 23 de febrero de 2022, la SMA solicitó a esta Dirección Regional un pronunciamiento, con el objeto de determinar si el proyecto denominado “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A., debió someterse a evaluación ambiental, previa a su ejecución.

La SMA realizó dos procedimientos de fiscalización ambiental en los cuales arriba a conclusiones distintas en atención a la variación de los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de realizarse cada una de las respectivas fiscalizaciones, considerando además los nuevos conceptos que aporta la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la materia.

I. SOBRE LA PRIMERA DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

La SMA en primer lugar realiza el análisis del primer proceso de fiscalización el cual fue iniciado con fecha 18 de marzo de 2020, por denuncia de don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson, doña Anita Schiller Terry, don Robert Eugene Terry, don Jaime Ignacio Acuña Poblete, don Ilango Deenadayalan Aaron, doña Laura Mariça Felicitas Veringa, don Eduardo Andrés Díaz Santana, doña Andrea Tala Pfeil, don Leandro Felipe Acuña Poblete, doña Bárbara Valeria Viegas Vásquez, doña Deisy Del Pilar Guentian Quintana, don Haron Jonatan Almonacid Tenorio, don Diego Alejandro Martin Guentian, doña Adriana Mercedes Tenorio Lagos, don Abascal Julián Fica Avilez, don Alexis Joaquín Barramuño González, don Marcial Hernando Castillo Levicoy, doña Vanessa San Martín Pereda, don Patricio Orlando Segura Ortiz, y doña Miriam Ninoska Chible Contreras en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por la ejecución del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”.

Según los denunciados, el titular habría eludido la obligación de someter el proyecto al SEIA, al menos de conformidad a lo exigido por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Esto, en tanto el proyecto, consistente en la rehabilitación de una central hidroeléctrica de pasada, emplazada al interior de la Zona de Interés Turístico Chelanko, sería susceptible de afectar el objeto de protección de dicha área protegida. En razón de ello, solicitaron a la SMA, en lo relevante, investigar los hechos, sancionar a los denunciados, y dictar la medida provisional de detención de obras de construcción del proyecto, señalada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, inclusive con anterioridad al inicio del eventual procedimiento sancionatorio. Por otra parte, acompañaron documentos y solicitaron una forma especial de notificación.

Adicionalmente, con fecha 30 de junio de 2020, don Erwin Sandoval ingresó un escrito a la oficina regional de Aysén de la SMA mediante el cual se hicieron parte de la denuncia, doña Camila Andrés Peralta Cifuentes, doña Carolina Cruz Fernández Morales, don César Lorenzo Muñoz Poblete, don Claudio Alberto Aravena Alarcón, doña Constanza Guillermina Vásquez Segovia, doña Consuelo Fernanda De Jesús Pérez Diéguez, doña Diana Karina Opazo Leiva, don Eduardo Iván Barramuño Badilla, doña Estefani Almendra Carbonell Poblete, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, don Felipe Alejandro Christensen Arteaga, don Félix Anton Xavier Kraus, doña Francisca Mariana Márquez Schulz, don Franco Emanuel Mansilla Mansilla, don Franco Sebastián Iván Mardones Triviño, don Hernán Eduardo Pooley Montero, don Ignacio Platoni González, doña Javiera Tatiana González González, doña Jessica Paulina Mardones Opazo, don José Camilo Acuña Sepúlveda, don Manuel Alejandro Acuña Sepúlveda, doña Marcia Edith San Martín Pereda, doña Pamela Isabel González Osorio, don Pedro Andrés Barría Vera, don Pedro Esteban Rivas Carbonell, doña Saira Nicole Arias González, doña Sara Génesis Salazar Caamaño, don Stefan Imre Veringa Huizenga, y doña Tatiana Andrea Jáuregui Vargas. En el escrito se hizo aporte de nuevos antecedentes, se solicitó la disposición de medidas provisionales (detención de las obras de construcción y/o la clausura temporal total de las faenas donde se desarrolla la construcción del referido proyecto), se requirió que se oficiara al Presidente de la Mesa Público-

Privada de la Zona de Interés Turístico Chelenko, se acompañaron documentos y se solicitó una forma especial de notificación.

La denuncia de 18 de marzo de 2020 -al igual que sus adhesiones- fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el **ID 8-XI-2020**, y dio origen a una investigación por parte de la SMA, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2020-2744-XI-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno, el día 01 de julio de 2020; se requirió de información al titular y al Servicio Nacional de Turismo (en adelante, “Sernatur”); y se analizaron imágenes satelitales del área. De lo anterior, la SMA concluyó lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, de titularidad de Empresa Eléctrica de Aisén S.A., y se ubica en el sector Los Maquis, Puerto Guadal, comuna de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso: 18, UTM N: 4811638, UTM E: 678332.

(ii) El proyecto consiste en la rehabilitación de una antigua central hidroeléctrica de pasada, cuyas intervenciones son la habilitación de un campamento al costado norte del camino, la ejecución de obras en la zona de la futura casa de máquinas, la instalación de una caseta en la zona de bocatoma, la construcción de caminos para el acceso de maquinaria a la cámara de carga, y otras asociadas a la rehabilitación.

(iii) Con relación al proyecto, en el mes de marzo de 2019, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del SEA, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°334 de 2020, se emitió un pronunciamiento favorable al titular del proyecto y, si bien fue objeto de una solicitud de invalidación y, posteriormente, de un recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ambos recursos fueron rechazados.

(iv) El proyecto se encuentra ubicado dentro de la Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) Chelenko, según puede ser consultado en la página web de la Subsecretaría de Turismo, en el banner de ZOIT declaradas (<http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>). Al respecto, el Decreto N°4/2018 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo indica que “(...) *el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados **asociados a lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes** y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos*” (énfasis agregado).

En cuanto a su Plan de Acción, éste propone como visión de la ZOIT la siguiente: *"El territorio Chelenko al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que **protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y **asegura el desarrollo sustentable** de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes"* (énfasis agregado).

Dentro de la ZOIT, y próxima a las instalaciones del proyecto, se ubica la Cascada Los Maquis. A partir de la información entregada por el Director Regional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "Sernatur"), este servicio concluye que dicha cascada *"(...) constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio y, por lo tanto, se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko (...)"*. Sin embargo, se hace presente que, la Cascada Los Maquis no aparece explícitamente reconocida como atractivo turístico en el Plan de Acción de la ZOIT.

(v) La actividad proyecta una central de pasada que considera la acumulación de agua en forma instantánea, con un volumen aproximado de 30 m³ en la cámara de carga. Además, contempla un muro lateral en la zona de la bocatoma, de altura menor a 3 metros.

(vi) Por otra parte, se desprende de la información entregada por el titular, que los derechos de aguas contemplan un uso máximo de 2,5 m³/s, pero que el proyecto está diseñado para un caudal nominal de 1,1 m³/s. En cuanto a la potencia proyectada, ésta es de 1 MW (2 turbinas de 0,5 MW cada una).

(vii) En la inspección ambiental, se constató la existencia de una bocatoma y cámara de carga de la antigua Central Hidroeléctrica Los Maquis; se observó, desde el camino CH-265, una caseta, paneles OSB y mallas rachell cercanas a la Cascada Los Maquis; se visualizó, en el lugar de la antigua sala de máquina, la construcción de un radier y, a su costado este, la construcción de obras de instalación de una malla a tierra; se apreció, al costado oeste de la antigua casa de máquinas, un camino interior en zigzag que asciende hasta el sector de la bocatoma; se comprobó, al costado norte de la ruta, un campamento con oficinas y bodegas propias de la faena; se constató la existencia de una antigua tubería de presión de color verde; y se verificó la construcción de nuevas tuberías de presión de color rojo. Por otra parte, durante la inspección ambiental, el titular informó que no se han realizado trabajos con explosivos (tronaduras) y que tampoco está planificado hacerlo.

(viii) Adicionalmente, este la SMA constató la tala de cuatro individuos de la especie coigüe (*Nothofagus dombeyi*), la cual, según el pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), no requería de autorización especial.

(ix) El titular se comprometió a asegurar un flujo mínimo de libre pasada -denominado caudal paisajístico- de 366 l/s para no afectar la belleza escénica de las caídas de aguas en las cascadas del sector Los Maquis. Además, propuso realizar un sendero turístico para mejorar el acceso a las cascadas y sus pozones, evitando la destrucción de sotobosque por el uso de múltiples caminos; e indicó que, después de la realización de las obras, el camino en zigzag se cubrirá con una capa vegetal.

(x) Según lo informado por el titular, la fase de construcción del proyecto durará 5 meses.

II. RESOLUCIÓN EXENTA N°2423 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020, DE LA SMA, QUE ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON CRISTÓBAL WEBER MCKAY Y OTROS EN CONTRA DEL PROYECTO Y RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°2423, la Superintendencia resolvió archivar la denuncia ingresada con fecha 18 de marzo de 2020, en virtud de las conclusiones derivadas del expediente de investigación DFZ-2020-2744-XI-SRCA.

Ello, ya que de un análisis pormenorizado de los literales a) –en relación al literal a.1) del artículo 3° del RSEIA–, c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a los antecedentes levantados en la investigación, concluyó que ninguna de estas tipologías era aplicable al proyecto y que, por tanto, no era exigible su ingreso al SEIA.

Adicionalmente, se rechazó la solicitud de dictación de la medida provisional de paralización de las obras, en tanto se consideró que no se cumplían los requisitos que harían necesaria su adopción.

La Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020, fue notificada a los denunciantes por correo electrónico en la misma fecha. Al respecto, no se dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, pero sí un recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental Causa Rol R-44-2020.

III. SEGUNDA DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

Luego -entre abril y mayo del año 2021-, se ingresaron a la SMA, cuatro nuevas denuncias ciudadanas en contra de la titular fundadas principalmente en el hecho de la construcción de la Central Hidroeléctrica en el sector de Puerto Guadal, debió someterse previamente al SEIA a través de la modalidad de un EIA, toda vez que las obras afectarían la Cascada Los Maquis, ubicada en el sector Puerto Guadal en Chile Chico, región de Aysén. Asimismo, en las denuncias se indicó que el proyecto en su evaluación de pertinencia de ingreso al SEIA el titular omitió detalles relevantes y minimizó el impacto que la Central tendría sobre el ambiente, haciendo

igualmente presente que se han arrojado rocas al río, excavado amplios sectores a 5 metros de los pozones de la Cascada Los Maquis; construyéndose una nueva sala de máquinas de grandes dimensiones en las inmediaciones de la cascada y que los niveles de ruido presentes superan los indicados en su solicitud de pertinencia

Estas denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA con los **ID 30-XI-2021, 32-XI-2021, 33-XI-2021 y 38-XI-2021**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-1258-XI-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno -en conjunto al Sernatur- el día 29 de abril de 2021 y se requirió de información al titular. De lo anterior, la SMA concluyó lo siguiente:

(i) Se constató la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas y que permiten recorrer todo el sector. En tal sentido, los senderos se ubican al costado oeste del arroyo -en el sector no intervenido por el proyecto- y suben, con cierta dificultad, hacia los pozones y saltos aguas arriba de la cascada principal.

(ii) En el pozón ubicado bajo la primera curva del trazado de la tubería de baja presión, se constató la existencia de un cono de deyección formado por material estéril, localizado en el mismo punto en que se denunció la caída de áridos (en efecto, en dicho sector, se visualizó evidencia de un arrastre reciente hacia el arroyo). Al respecto, se estimó el volumen del cono de áridos en 2 m^3 y se constató la caída de algunas piedras al cauce en un volumen aproximado de $0,5 \text{ m}^3$. Con todo, se hace presente que este servicio concluyó que el depósito de este cono de áridos no alteró el diseño o los márgenes del cauce ni el flujo del arroyo.

(iii) Según lo informado por el titular, se llevó a cabo una actividad de limpieza del arroyo, la cual habría tenido término el día 10 de mayo de 2021. A propósito de dicha tarea, el titular construyó pasarelas y estructuras provisionarias para acceder hasta el cono de deyección y retirar el material, además de reparar los cierres perimetrales.

(iv) Siguiendo la ruta utilizada por los turistas cuando visitan este sector, se constató que en la terraza intermedia -desde donde se aprecian pozones, saltos menores y, de fondo, el lago General Carrera- se tienen a la vista las obras de ejecución del proyecto. En efecto, tanto en esta terraza como en la superior, fue posible observar maquinaria, accesos, acopio de tuberías y cierres perimetrales que constituyen elementos externos al paisaje, fácilmente visibles.

(v) En comparación a lo constatado en la inspección ambiental realizada el año 2020, en esta oportunidad se observó una intervención mucho más notable, con obras en diversos sectores, personal trabajando y maquinaria interviniendo el suelo sobre el cual se instalará el trazado de la tubería de baja presión. En tal sentido, el área intervenida por las diversas faenas es de 2,5 hectáreas, y está ubicada al costado este del arroyo; mientras que, al costado norte del camino, se

ubica el campamento de faena y oficinas, el cual ocupa una superficie de 1,5 hectáreas aproximadas.

(vi) Se observaron avances en la construcción de la bocatoma y en el trazado de la tubería de baja presión. Respecto a la tubería (de una longitud de 170 metros y de un diámetro de 70 centímetros, aproximadamente), ésta se encuentra pintada de color verde continuo y el encargado indicó que ésta quedaría ubicada sobre el nivel de suelo, no considerando su soterramiento. En cuanto a las obras de la bocatoma, se indicó que éstas serán visibles desde ambos costados del arroyo, pero que se está evaluando su cobertura con piedra y otros elementos del entorno que minimicen su presencia.

(vii) En esta visita se constó la construcción de la casa de máquinas, con un tamaño notablemente mayor que la construcción original. Este impacto no es visible desde el conjunto de los pozones y Cascada Los Maquis, pero sí desde la ruta X-265. El encargado de las obras informó que se está considerado una terminación externa a esta construcción que minimice su impacto asimilándolo a una construcción local.

(viii) Del examen de la información presentada por la empresa y de los antecedentes mostrados en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2744-XI-SRCA, se concluye que, si bien parte del caudal total del arroyo será desviado a la central hidroeléctrica, solo se intervendrá uno de los dos brazos superiores y se asegurará un caudal mínimo de 366 l/s, suficiente para mantener el valor paisajístico del sector. En tal sentido, el caudal máximo desviado será de aproximadamente 1.100 l/s correspondiente exclusivamente al brazo este, sin afectar el flujo del brazo oeste del arroyo.

(ix) Por último, y en virtud de lo informado por el encargado de las obras, se concluye que, a fines de agosto del año 2021, se pondrá en marcha el proyecto; posteriormente, se iniciará la ejecución de obras de acceso a la Cascada Los Maquis, en su nivel inferior; en cuanto a la implementación de las obras de acceso peatonal turístico, éstas demorarán cerca de un mes y medio; y, una vez terminada la faena de rehabilitación, se realizará el retiro de maquinaria, el desarme de casetas y de cierres perimetrales, y la limpieza de todo el sector (además, se cubrirá con tierra vegetal el camino y, eventualmente, se forestará con arbustos y plantas locales).

IV. SENTENCIA DICTADA POR EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, EN CAUSA ROL R-44-2020

Con fecha 26 de diciembre de 2020, Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros, ejercieron su derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA y dedujeron un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. A este recurso, se le dio tramitación bajo el Rol R-44-2020.

La reclamación sostuvo que el proyecto debió ingresar al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que se encuentra ubicado al interior de la ZOIT Chelenko, por lo que sería susceptible de afectar el objeto de conservación de ésta. En tal sentido, se alegó que el titular, encontrándose obligado en virtud del principio precautorio a demostrar que su proyecto no se encuentra subsumido en la hipótesis antedicha, no acompañó los antecedentes necesarios para descartar la afectación al objeto de conservación de la ZOIT y, en consecuencia, la decisión de archivar por parte de la SMA se basó en antecedentes incompletos.

Pues bien, con fecha 08 de octubre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la Causa Rol R-44-2020, resolviendo *“acoger la reclamación de fs. 1 y siguientes. En consecuencia, se anula la Res. Ex. No 2423, de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no conformarse con la normativa vigente, debiendo esta última dictar la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo considerado en la presente sentencia”* (énfasis agregado).

Los argumentos del tribunal para adoptar tal decisión fueron los siguientes:

(i) En primer lugar, indicó que *“(...) la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; (...) basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico”* (énfasis agregado).

(ii) Además, señaló que, si bien el titular se comprometió a medir y mantener un “caudal paisajístico” de 366 l/s para conservar el esponjamiento visual de la caída de agua, *“(...) este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original”* (énfasis agregado). Por otra parte, precisó que *“(...) las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas”* (énfasis agregado).

(iii) Más adelante, el tribunal argumentó que *“(...) la SMA realizó indebidamente una evaluación de la suficiencia de las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo de los impactos del Proyecto, en lo relativo al atractivo paisajístico y/o turístico”. En efecto, sentenció que a esta Superintendencia “(...) no le corresponde (...) pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto;*

toda vez que (...) esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental” (énfasis agregados).

(iv) De esta forma, el tribunal concluyó que la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020 no se ajustó a la normativa vigente, en tanto “(...) el proyecto se emplaza al interior de la ZOIT Chelenko, (...) [y es] susceptible de afectar un atractivo turístico presente en ella, esto es, la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones”. Agregó que “(...) la SMA motivó su decisión ponderando los impactos del proyecto y la suficiencia de las medidas y compromisos del Titular en lugar de ponderar la susceptibilidad de afectación de la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y remansos adyacentes; a propósito de su ubicación al interior de la ZOIT”. Puntualizó que “el acto ha sido indebidamente motivado, por lo que procede ordenar que se deje sin efecto, debiendo en consecuencia modificarse la decisión de la SMA, conforme a derecho”.

V. RESPECTO DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA LEVANTADA POR LA SMA

A fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, según lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes levantados por la SMA en la investigación fueron nuevamente contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales a) -en relación con el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA-, c), p) y s).

Al respecto, y a fin de no hacer un doble análisis de las materias consultadas, debemos señalar que en cuanto a los literales a), c) y s) del artículo 3 del RSEIA el SEA de la Región de Aysén comparte el análisis y criterios señalados por la SMA en el oficio del antecedente, remitiéndonos a lo señalado en dicho informe, realizando el análisis del literal p) del artículo 3 del RSEIA.

LITERAL P) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

El **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, señala que se requiere de evaluación ambiental previa para la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

Al respecto, el proyecto se emplaza al interior del polígono de la Zona de Interés Turístico Chelenko, declarada como tal mediante Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento Y Turismo.

En virtud de lo dispuesto en la Minuta Técnica adjunta al oficio del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD D.E. N°130844/13, las ZOIT se identifican como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, y requieren de un tratamiento especial, sólo aquellas que hayan sido declaradas en el marco de la Ley N°20.423, de 2010; situación que se configura

en la especie, dado que la ZOIT Chelenko es posterior la referida Ley y, además, se encuentra en el catastro oficial del Sernatur.

Luego, la Minuta Técnica mencionada, también señala que las ZOIT, para ser consideradas áreas colocadas bajo protección oficial, requieren que “(...) *el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300*”.

El Plan de Acción de la ZOIT Chelenko, al identificar las condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, menciona para la zona de Puerto Guadal únicamente los yacimientos fosilíferos entre Guadal y Mallín Grande. En términos generales, el Plan de acción presenta la siguiente visión consensuada de desarrollo turístico para este destino: “*El territorio CHELENKO al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que **protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y asegura el **desarrollo sustentable** de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes*” (énfasis agregado).

A su vez, el Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que actualiza la ZOIT “Lago General Carrera”, denominándola “Chelenko”, menciona lo siguiente: “*Que, el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados **asociados a lagos, ríos, glaciares** y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos*” (énfasis agregado).

Como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente, el texto del acto de la declaración de la ZOIT Chelenko da cuenta de la **necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales**, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para estos efectos. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que las cascadas del sector Los Maquis, si bien no están señaladas en expresamente dentro de dicho Plan, si serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT.

Lo anterior también ha sido refrendado por la Dirección Regional del Sernatur, la que en vista de los antecedentes recabados en el proceso, su Director Regional se pronunció mediante el ORD N°131/2020, sosteniendo que **la Cascada Los Maquis constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio** y que, por lo tanto, se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko, como las localidades de Guadal, Mallín, entre otras.

La Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *“la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades 'susceptibles de causar impacto ambiental' ”.*

Adoptando el criterio del ente Contralor recién mencionado, el 17 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el ORD D.E. N°161081, reconociendo el principio del gradualismo de la siguiente manera: *“Es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N°19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador (...) quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, fueren sometidos al SEIA”.*

En esa línea, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que *“(...) de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una 'obra', 'programa' o 'actividad' en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la **envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al SEA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”* (énfasis agregado).

Señala la SMA respecto a la **envergadura** del proyecto y sus impactos, que la mayor intervención estará acotada a la fase de construcción. En efecto, en virtud de la inspección ambiental de fecha 29 de abril de 2021, se verificó que el área intervenida por las diversas faenas es de 2,5 hectáreas, y que está se encuentra ubicada al costado este del arroyo. Por otra parte, al costado norte del camino, se ubica el campamento de faena y oficinas, el cual ocupa una superficie de 1,5 hectáreas aproximadas.

En cuanto al impacto visual, en la actividad de inspección ambiental de 01 de julio de 2020, se verificó que el desarrollo de las obras -maquinaria y campamento de faenas- se observa desde el Ruta CH-265 a una distancia de 500 metros. Ahora bien, en la inspección ambiental de 29 de abril de 2021, se constató que tanto en la terraza intermedia -desde donde se aprecian pozones, saltos menores y, de fondo, el lago General Carrera- como en la superior, se tienen a la vista las obras de ejecución del proyecto (entre otros, maquinaria, accesos, acopio de tuberías y cierres perimetrales); que las obras de la bocatoma serán visibles desde ambos costados del arroyo; que la tubería de baja presión, pintada de color verde continuo, quedará ubicada sobre el nivel del suelo; y que, desde la ruta X-265, es visible la construcción de la casa de máquinas, que detenta un tamaño mucho mayor que la original.

Lo anterior, implica restarle valor al paisaje del territorio y, por tanto, atentar contra el objeto de protección de la ZOIT Chelenko.

Respecto de la **magnitud** del proyecto, la mayor intervención también se producirá en la fase de construcción. Precisamente, en la última actividad de inspección ambiental, este servicio constató una intervención mucho más notable que aquella que se apreció en la inspección ambiental realizada el año 2020: se observó la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas (que permiten recorrer todo el sector); de un cono de deyección formado por material estéril; de una tubería de baja presión de color verde que quedará ubicada sobre el nivel del suelo (de una longitud de 170 metros y de un diámetro de 70 centímetros, aproximadamente); de obras de la bocatoma; y de una casa de máquinas de un tamaño notablemente mayor que la original. Esto implica una merma en el valor del paisaje de la ZOIT y atentar contra atractivos turísticos naturales expresamente protegidos por el Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como lo son los ríos.

En cuanto a la fase de operación, a partir de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de 08 de octubre de 2021, se tiene que “la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica (...) basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico” (énfasis agregado). Es decir, no sólo se produce una afectación del río Los Maquis, sino también a los pozones y cascada que, como bien se indicó, también constituyen atributos naturales que le otorgan valor al paisaje del territorio.

Por último, se hace presente que, si bien el titular se comprometió, entre otras cosas, a mitigar el impacto visual del camino en zigzag, cubriéndolo con una capa vegetal una vez finalizada la fase de construcción; a medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua; y a realizar un sendero turístico para mejorar el acceso a las cascadas y sus pozones, evitando la destrucción de sotobosque por el uso de múltiples caminos; éstas son medidas de compensación que darían cuenta de una susceptibilidad de afectación al objeto de protección de carácter ambiental de la ZOIT, cuya suficiencia no puede ser evaluada por este servicio. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental indicó en su sentencia que a la SMA “(...) no le corresponde (...) pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto; toda vez que (...) esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental” (énfasis agregado).

Respecto de la duración del proyecto, pese a que la fase de construcción está estimada en 5 meses, en virtud de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se concluye que “las obras de

la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas” (énfasis agregado). Asimismo, la alteración del río Los Maquis es de carácter permanente, en tanto se produce una disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico.

Por todo lo anterior, la SMA concluye que el objeto de protección de la declaración de la ZOIT Chelenko es susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto.

B. ANÁLISIS DEL SEA AYSÉN RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”.

1.- ANÁLISIS DE INGRESO POR LITERAL P) DEL ARTÍCULO 3 DEL RSEIA

Como se ha señalado en el artículo 10 de la ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Que respecto a las áreas colocadas bajo protección oficial, y para efectos del SEIA, el Instructivo N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 del SEA, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 literal p) del D.S. N°40/2012, las Zonas de Interés Turístico.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Instructivo N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado por el Instructivo descrito anteriormente, el sólo hecho de ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial por sí solo **no implica el ingreso obligatorio del Proyecto al SEIA** (énfasis agregado), **sino que se debe realizar de igual manera un análisis previo de susceptibilidad de generación de impactos ambientales al objeto de protección**, esto es, potenciales impactos a la ZOIT Chelenko. (énfasis agregado).

Así, el mencionado instructivo N° 161081 indica en lo pertinente que:

“En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporta beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos” (énfasis agregado).

Lo anterior ha sido reiterado por el mencionado Instructivo N° 161081, numeral 9, el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.” (énfasis agregado).

Lo anterior ha sido confirmado por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, en el siguiente sentido:

“(…) no todo Proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).

En este sentido, cabe hacer presente que, si bien el SEA de la Región de Aysén al resolver la Consulta de Pertinencia Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis, PERTI-2019-1004, mediante la **Res. Exenta N° 334/2019**, determinó que el proyecto no debió ingresar al SEIA por no afectar los objetos de protección de la ZOIT Chelenko, dicha resolución, al alero de lo dispuesto en el artículo 26 del RSEIA, fue dictada con la información que el titular del proyecto entregó en su oportunidad, lo que no obsta a las facultades que el mismo artículo le confiere a la Superintendencia para requerir el ingreso al SEIA.

La Res. Exenta N° 334/2019 del SEA de la Región de Aysén en la aplicabilidad del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, concluyó lo siguiente:

“En relación con el literal p) y teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la Republica que dispone “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.(énfasis agregado) así también el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala “En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual

orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área e se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado). En este contexto y se acuerdo a lo señalado con el proponente:

- La instalación de faena se emplazará a **aproximadamente 200 metros de la cascada, no interfiriendo con su flujo normal ni con los pozones existentes.**
- La tubería de baja presión proyectada se ubica (la parte más cercana) a aproximadamente 100 m de la cascada. No obstante, la magnitud de esta obra (dimensiones) harán que sean imperceptibles, puesto que se emplazan a nivel del suelo.
- La bocatoma se emplazará a aproximadamente 170 metros de la cascada, **no siendo visible desde donde se accede al atractivo.**
- Se proyecta una obra de desvío provisoria aguas arriba de la bocatoma (en el brazo secundario del cauce), a aproximadamente 230 metros de la cascada, mientras se realizan las obras de modificación de la bocatoma (apertura en muro para caudal escénico e instalación de compuerta desripiadora). **Dicha modificación en ningún caso influirá en el caudal disponible para la cascada, puesto que el agua no será extraída del río, sino que, solo desviada al cauce principal mientras se modifica la bocatoma, lo que tardará solo un par de semanas.**
- Debido al difícil acceso y topografía del lugar, la maquinaria solo **trabajará en la zona cercana de la Casa de Máquinas y aguas abajo de la casa de máquinas (canal restitución), a más de 200 m de la cascada y pozones.**
- El tránsito vehicular de camiones será por la Ruta CH 265, ya sea desde Puerto Guadal o Chile Chico, hasta la Central (casa de máquinas) y en ningún caso por el sector turístico de la cascada y sus pozones. Se estima un flujo vehicular máximo de 4 viajes al día (ida y vuelta), compuesto por un total aproximado de 8 vehículos, los cuales estarán la mayor parte del día en el área de la instalación de faenas.
- En caso de requerir que algún equipo menor deba trabajar en la zona aguas arriba de la Casa de Máquinas, se utilizará la huella existente cercana a la tubería de presión existente, **sin necesidad de intervenir la cascada y sus pozones.**

- *Las obras del Proyecto **se encontrarán distantes del atractivo turístico (mínimo 100 m), no siendo visibles ni afectando a su normal funcionamiento, se descarta cualquier afectación a la "Cascada Los Maquis" y sus pozones.** Es más, aun teniendo que desviar provisoriamente el cauce del río, no se afectará la disponibilidad del recurso natural aportante a la cascada y los pozones. (Énfasis agregado).*

Por lo que los cambios consultados no son susceptibles de causar impactos ambientales no afectando el objeto de protección de la respectiva área consultada, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo”.

Ahora bien, desde el punto de vista de la afectación a los objetos de protección declarados por la ZOIT Chelenko, la decisión original del SEA Aysén estableció que, sin perjuicio de encontrarse dentro de un área bajo protección oficial, las partes, obras y acciones introducidas al proyecto, no eran susceptibles de afectar la cascada Los Maquis y sus pozones. Sin perjuicio de aquello, con posterioridad a la ejecución del Proyecto, se ha verificado que las circunstancias y antecedentes originales presentados por el titular al SEA, que se tuvieron a la vista para resolver la consulta de pertinencia, no se condicen con el proyecto efectivamente realizado, lo que se desprende de las fiscalizaciones posteriores realizados por la SMA, así como también los antecedentes presentados en el procedimiento judicial que llevó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental a dejar sin efecto la Resolución que ordenó el archivo de los antecedentes realizado por la SMA.

Dichos cambios hacen procedente que el SEA de la Región de Aysén, al alero del fallo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y del requerimiento de nuevo pronunciamiento realizado por la SMA, realice un nuevo análisis de los antecedentes del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”.

Como se ha establecido en el informe del antecedente y en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la Cascada Los Maquis y sus pozones se encuentran dentro de la ZOIT Chelenko, establecida por Decreto N°4 de fecha 5 de enero de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que actualizó la ZOIT "Lago General Carrera" Denominándola Chelenko, por lo que se encuentra dentro de un área bajo protección oficial, lo que en principio haría necesario que el proyecto deba ingresar al SEIA previo a su realización. Sin perjuicio de lo anterior, al alero de la normativa vigente y de las interpretaciones que han realizado Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República y del Director Ejecutivo del SEA, no todo proyecto por el sólo hecho de encontrarse dentro de un área bajo protección oficial, debe necesariamente ingresar al SEIA, **sino que ello procederá cuando la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales del proyecto afecten al objeto de protección del área protegida.** Por lo anterior, la cuestión a dilucidar está relacionada a si la Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Los Maquis afectan al objeto de protección de la Cascada Los Maquis y sus pozones, insertos en la ZOIT Chelenko.

Como se dijo, el SEA de la Región de Aysén, en la resolución de la consulta de pertinencia, tuvo en vista los antecedentes aportados por el titular a esa fecha, pero el nuevo informe solicitado por

el Oficio N°476/2022 de la SMA hace necesaria esta nueva mirada con todos los antecedentes disponibles a la fecha, lo que puede conllevar a una nueva interpretación de lo ya resuelto.

Para este el nuevo análisis se tomaron en consideración los siguientes antecedentes:

- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, Expediente IFA DFZ-2020-2744-XI-SRCA de abril de 2020, firmado electrónicamente con fecha 16 de octubre de 2020;
- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, Expediente IFA DFZ-2021-1258-XI-SRCA de mayo de 2021, firmado electrónicamente con fecha 17 de mayo de 2021;
- Expediente de Consulta de pertinencia “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, ID PERTI-2019-1004.
- Expediente sobre solicitud de invalidación en contra de Resolución Exenta N°334 de fecha 12 de agosto de 2019 que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Expediente de Reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental Rol: R-44-2020, caratulada Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente.
- El Oficio ORD N°376, de fecha 23 de febrero de 2022, Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

Pues bien, el análisis de los antecedentes previamente señalados hace arribar al SEA Aysén a la conclusión que el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” debió ingresar al SEIA previo a su construcción en atención a las siguientes circunstancias.

2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LO PRESENTADO AL SEA EN CONSULTA DE PERTINENCIA VERSUS LO REALMENTE REALIZADO.

Al respecto, cabe hacer presente que el SEA Aysén al resolver la consulta de pertinencia determinó que si bien el proyecto se encontraba dentro de un área bajo protección oficial, el proyecto no debía ingresar al SEIA previo a su realización fundado principalmente en que el proyecto no afectaba los objetos de protección de la cascada Los Maquis y sus pozones, así como también fundado en el hecho en que las obras descritas se referían principalmente a una rehabilitación de la central en desuso, sin realizar mayores modificaciones en las partes y obras

del proyecto original, ni interviniendo mayormente el entorno circundante del atractivo turístico de la Cascada Los Maquis y sus pozones.

A este respecto, es necesario destacar lo establecido en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que señala que el atractivo turístico en análisis está compuesto tanto por la cascada Los Maquis como por su entorno de pozones y remansos adyacentes. Así el considerando vigésimo indica: *“VIGÉSIMO. Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística”*.

Como se señaló previamente, el atractivo turístico comprende tanto la Cascada los Maquis como sus pozones, por lo que la afectación debe evaluarse en su conjunto. Al respecto, de los antecedentes disponibles, especialmente fotografías de la fiscalización realizada por la SMA, DFZ-2021-1258-XI-SRCA (pág. 11-16 y pág. 20-22), así como también los antecedentes presentados por los reclamantes (pág. 18-20 de la reclamación en causa R-44-2020) se puede observar que las obras realizadas se encuentran colindantes al sistema de pozones, constatándose incluso el rodado aproximadamente 2,5 m³ de material hacia el lecho del río, el cual fue removido a través de una serie de obras como se constata de la fiscalización de la SMA.

Respecto de la sala de máquinas el titular en la consulta de pertinencia señala: *“4. Casa de Máquinas. La casa de máquinas será rediseñada en base a 2 nuevas unidades de generación hidroeléctrica de 500 KW cada una. El nuevo diseño se realiza con el fin de aprovechar al máximo la casa de máquinas existente”*. En este caso lo señalado por el titular del proyecto dista mucho de lo realmente realizado, toda vez que la sala de máquinas en definitiva fue totalmente desmantelada, procediéndose a la construcción de una nueva sala de máquinas de dimensiones distintas a las originales y con un nuevo estilo constructivo, cuestión que el titular señaló en su presentación que no se cambiaría aprovechando la casa de máquinas existente, de las que se ha podido comprobar no queda nada. Lo anterior puede observarse de fotografías de fojas 24, 25, 1733 y 1734 del procedimiento de Reclamación causa R-44-2020 seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Asimismo, podemos destacar lo señalado por el titular en su informe de fecha 30 de abril de 2020 que da respuesta a requerimiento de información a la SMA, incorporado a fojas 222 y siguientes del procedimiento de reclamación judicial:

Categoría de Impacto	Tipo de Impacto	Descripción
<i>Obstrucción de la Visibilidad a una zona con valor paisajístico (literal "a" artículo 9 del D.S N° 40)</i>	<i>Bloqueo de Vista</i>	<i>Dado a que las obras del proyecto (bocatoma, cámara de carga, tuberías, restitución, casa de máquinas y patio de 23 kV), tanto en su fase de construcción como de operación, se desarrollan en sectores puntuales y de acotada intervención, sus dimensiones no son capaces de bloquear vistas. Es más, la bocatoma y cámara de carga no son visibles, la tubería se mantiene a nivel de suelo y la casa de máquinas/patio de 23 kV se ubican en un sector puntual, rodeada de vegetación.</i>
	<i>Intrusión visual</i>	<i>El Proyecto consiste en la habilitación de obras existentes, por lo cual no incorporará elementos nuevos que cobren relevancia en el paisaje. La intervención más notoria serán las obras de construcción de la casa de máquinas/patio de 23 kV (fase de construcción), la cual, dada su baja proporción de tamaño (cierre perimetral), no logra distraer la atención de los observadores. Por otra parte, la materialidad utilizada para el cierre perimetral de las obras obedece a materialidad y colores acorde con el entorno.</i>
	<i>Incompatibilidad visual</i>	<i>El Proyecto consiste en la habilitación de obras existentes, por tanto, tales características son complementarias y coherentes con el paisaje original. De igual forma, las obras de construcción de la casa de máquinas y el patio de 23 kV cuentan con un cierre perimetral de colores y materialidad acorde al entorno.</i>

Sin embargo, de los antecedentes revisados se ha podido determinar que la cámara de carga si es visible desde distintos sectores del atractivo turístico, así como también la sala de máquinas, como se señaló precedentemente, fue desmantelada y construida nuevamente, por lo que la intervención realizada ha sido de una entidad mayor a la señalado originalmente por el titular, toda vez que dichas obras incorporan elementos nuevos al paisaje que deben ser evaluadas en el SEIA.

En este sentido cabe recordar lo señalado por el Ilustre Tercer Tribunal en su sentencia en cuanto a la susceptibilidad de afectación del proyecto en la cascada Los Maquis y sus pozones *“TRIGÉSIMO NOVENO. Que, si bien es efectivo que no toda alteración al medio ambiente por parte de un proyecto o actividad hace necesario su ingreso al SEIA, el Tribunal es del parecer que, si la SMA opta por acudir a los criterios de envergadura, magnitud y duración de los impactos, estos deben ser utilizados y aplicados desde un enfoque que considere únicamente la susceptibilidad de afectación del art. 10 de la LBGMA. y no el criterio de significancia de los impactos que dispone el art. 11 de la LBGMA.*

CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833)».

C. CONCLUSIONES.

1.- Que respecto de la consulta de pertinencia analizada originalmente por el SEA, y analizada la nueva información disponible y teniendo presente lo señalado en la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, podemos concluir que el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, realizó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente, las que son susceptibles de afectar el atractivo turístico Cascada Los Maquis y sus pozones.

2.- Que de las actividades de fiscalización se ha podido determinar que las obras realizadas se encuentran, por una parte, muy cercanas al atractivo turístico y por otro, varias de las obras realizadas tienen un carácter permanente que afectarán el valor paisajístico y turístico, así por ejemplo las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas son totalmente distintas a las señaladas originalmente en la Consulta de Pertinencia, toda vez que se refieren a obras permanentes y perceptibles por parte de los visitantes del atractivo, con más que la casa de máquinas, respecto de la cual se dijo que no se afectaría al presentar un valor cultural

y paisajístico, la realidad nos dice que ella fue totalmente desmantelada y reconstruida con parámetros totalmente diversos.

3.- Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

ROXANA MUÑOZ BARRIENTOS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/ggp

Notificación por correo electrónico:

- Superintendencia del Medio Ambiente. oficinadepartes@sma.gob.cl
- Empresa Eléctrica de Aisén. Correos electrónicos: maría.manresa@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl, mgalindo@vgcabogados.cl, jfuenzalida@vgcabogados.cl.
- Denunciantes. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, cristobal.weber@hotmail.com, mchible@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, mpc.gonzalez@gmail.com, nleyton.ahrens@gmail.com, gerson.gsgj@gmail.com, bernalota@gmail.com.

C.c.:

- SEA, Región de Aysén.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.